

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 181

*Referencia:*

*Año:* 1936

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-11-1936

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INTRODUCCION DE AUTOMOVILES PROCEDENTES DE LA ZONA DEL CANAL.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 0 7424

*Publicada el:* 23-11-1936

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Automóviles, Transporte, Importaciones-Exportaciones, Canal de Panamá

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.530

*Rollo:* 89

*Posición:* 95

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

### LABOR EN HACIENDA Y TESORO

#### Créase una Comisión

DECRETO NUMERO 192 DE 1936  
(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra una comisión que investigue la situación de los Fondos Constitucionales de la Posteridad y para el reajuste de la Deuda Externa de la República de Panamá en los Estados Unidos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Artículo 138 de la Constitución dispuso que para asegurar a la posteridad parte de los beneficios pecuniarios y recibidos por la negociación para la apertura del Canal Interoceánico, se reservara la cantidad de seis millones de balboas que serán invertidos en seguridades que produzcan renta fija anual;

2º Que para cumplir este mandato se designó por Decreto número 89 de 1905 al señor William Nelson Cromwell como Agente Fiscal de la República de Panamá en los Estados Unidos con la obligación de atender entre otras negociaciones, la recaudación de intereses correspondientes al capital invertido en hipotecas a que han sido colocados los seis millones de que trata la disposición constitucional en cita;

3º Que aun cuando el Gobierno de Panamá ha dictado diferentes medidas para obtener una buena administración de esos fondos, tales medidas no han dado hasta ahora un resultado positivo en beneficio de la República de Panamá y precisa establecer las causas directas o indirectas que hayan determinado la situación actual de los fondos antes expresados;

4º Que la República de Panamá ha contratado con los Estados Unidos dos empréstitos en los años de 1923 y 1928 que por lo elevado de los intereses, determina entrar en negociaciones con los Tenedores de Bonos correspondientes a fin de llegar a un arreglo que beneficie los intereses de la República;

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión Fiscal de la República de Panamá en los Estados Unidos de Norte América para que se encargue de estudiar y arreglar de manera definitiva la administración de los fondos de la posteridad de que trata el Artículo 138 de la Constitución y para que éntre en negociaciones para el reajuste de la Deuda Externa en los Estados Unidos de Norte América, siguiendo en un todo las instrucciones que el Poder Ejecutivo les imparta con tal fin.

Artículo 2º La Comisión podrá contratar los servicios de Asesores Técnicos que estime necesario y conveniente para el mejor desempeño de sus funciones;

Artículo 3º Designase como miembros de la Comisión Fiscal que por este Decreto se crea, a los señores Secretario de Estado en el Despacho de Higiene, Beneficencia y Fomento y al Gerente del Banco Nacional, quienes podrán sugerir al Gobierno la adopción de aquellas

medidas fiscales, financieras y económicas que estimen convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 4º Los gastos que demande el cumplimiento de este Decreto serán imputados al capítulo de Imprevistos de acuerdo con resolución del Consejo de Gabinete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Reglamentan la introducción de automóviles procedentes de la Zona del Canal

DECRETO NUMERO 181 DE 1936  
(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta la introducción de automóviles procedentes de la Zona del Canal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas que deseen traer al territorio sometido a las autoridades panameñas automóviles nuevos o de segunda mano, procedentes de la Zona del Canal, y que hayan sido introducidos al país por personas que gocen de "libre entrada" (free entry), deben llenar los requisitos siguientes:

a) Presentar el carro para su avalúo a la Oficina de Aduanas.

b) Hacer la declaración de Aduana de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, y cubrir el valor del impuesto.

Artículo 2º Para la devolución del impuesto pagado, en caso de venta a los empleados de la Zona del Canal, deberán llenarse las formalidades que fija la ley, pero en ningún caso se devolverá el impuesto pagado, cuando la reexportación se verifique seis meses después de haberse hecho la introducción a que se refiere este Decreto, o cuando el valor del carro sea menor de B. 50.00.

El Jefe del Resguardo llevará un registro en el cual anotará cada importación especificando el número del motor y demás pormenores que permitan identificar el carro sin lugar a dudas y el valor del impuesto que ha causado.

Artículo 3º La omisión o incumplimiento de las disposiciones anteriores, apareja al obligado la pérdida total del bien que ha introducido clandestinamente al país; el pago de los derechos comerciales evadidos y una multa igual al doble del valor del bien.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Hacen nombramientos en Hacienda

DECRETO NUMERO 189 DE 1936  
(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento de Colector Espe-